



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300102019-PAD

Expediente : 00010-2019-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : ROCÍO DEL PILAR MELÉNDEZ GUERRA
Entidad : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00010-2019-PAD-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2019, interpuesto por **ROCÍO DEL PILAR MELÉNDEZ GUERRA**¹ contra la Resolución Directoral N° 008237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de agosto y notificada el 16 de agosto de 2019, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS**² impuso a la recurrente la sanción de inhabilitación temporal en el cargo por el período de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 7541-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D de fecha 19 de junio de 2019, la entidad inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la recurrente en su calidad de Directora de la I.E.I. N° 165 "República Federal Alemana", imputándole el cargo de haber incurrido en la infracción establecida en el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial³, al omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.⁴

Mediante documento numerado como Exp. N° 029935, de fecha 11 de julio de 2019, la administrada presentó sus descargos a la imputación formulada por la entidad, señalando que a través de la notificación de fecha 26 de junio de 2019, se le pone

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad

³ De acuerdo al primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 (en adelante Ley de Reforma Magisterial): "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

⁴ En adelante, Ley de Transparencia. "Artículo 11°.- El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: (...) b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".

en conocimiento la Resolución Directoral N° 007541-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, en la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en supuesta falta administrativa grave establecida en el artículo 48° literal i) de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Dicha resolución fue cuestionada solicitando su aclaración a través de un escrito presentado con fecha 1 de julio de 2018 por adolecer de errores materiales que fueron rectificadas por la entidad a través de la Resolución Directoral N° 007622-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D.

Al respecto, señala la recurrente que por omisión involuntaria motivada por la excesiva carga laboral, no pudo atender lo solicitado por la ciudadana Normita Rodríguez del Águila. Entre las tareas que la administrada señala haber realizado se encuentra la realización del plan de monitoreo y acompañamiento pedagógico, reglamento interno, proyecto educativo institucional, entre otros.

Mediante la Resolución Directoral N° 8237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de agosto de 2019, la entidad determinó que la recurrente había trasgredido el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo y en el literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, resolvió imponer a la recurrente la *"inhabilitación temporal por período de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones"*, en aplicación del artículo 52°, literal a) de la Ley N° 29444, en concordancia con el artículo 85° numeral 85.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Es preciso señalar que en la resolución señalada en el párrafo precedente se advierte que la recurrente procedió a entregar la documentación requerida a la ciudadana Normita Rodríguez del Águila, el día 8 de agosto de 2018.

Con fecha 23 de agosto de 2019, la recurrente formuló su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, señalando que la Resolución Directoral N° 007541-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, contenía una serie de imprecisiones normativas no aplicables al caso, careciendo de la imputación mínima necesaria. Agregando que no se han tipificado adecuadamente los cargos.

Por otro lado, en el recurso de apelación señala la recurrente que es necesario de analizar el concepto de función docente, pues la suscrita ejerció la función de Directora encargada, más no así función docente referida a actos de educación, por consecuencia no se puede imputar dicha causal, adicionalmente, no se indica que normas legales se ha incumplido o se debió haber cumplido, en consecuencia no se estaría tipificando adecuadamente la infracción respecto a la persona y el cargo ostentado.

En esa línea, manifiesta la recurrente, las normas invocadas para proceder a iniciar un proceso sancionador resultan inaplicables al caso y tampoco tipifican los hechos imputados, violentando el derecho a un debido proceso. Respecto a la Resolución Directoral N° 008237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, sanciona por el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, no precisa la norma inaplicada e incumplida en calidad de encargada de la Dirección. En ese mismo sentido, la suscrita no es funcionaria responsable de otorgar información, ni tampoco se agota la vía administrativa. Por otro lado, al iniciar una investigación en calidad de directora encargada y no de docente, resulta inaplicable el literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944.

Finalmente, agrega la recurrente que debe tenerse en cuenta que se cumplió con hacer entrega de los documentos solicitados, aunque habiéndose excedido en el plazo correspondiente, refiriendo que se encuentra acreditada la excesiva carga laboral administrativa.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Agrega el artículo 8° del referido texto que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, impugnación que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de quince (15) días hábiles.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada a la recurrente el 16 de agosto de 2019, mientras que el recurso de apelación que se sustenta en cuestiones de puro derecho y la interpretación diferente de las pruebas producidas, N° 00034607, fue presentado ante la entidad el 22 de agosto del presente año⁶, evidenciándose con ello el cumplimiento del plazo y requisitos previstos en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124°, 217°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por la ley.

Corresponde precisar que, aun cuando el Decreto Legislativo N° 1353, que crea el Tribunal de Transparencia, entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017, con la publicación de su Reglamento, la entidad derivó el presente recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil con fecha 23 de setiembre de 2019, entidad que a su vez ha derivado el expediente a este Tribunal con fecha 4 de octubre de 2019.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ Cabe anotar que el referido expediente administrativo fue remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil el 1 de octubre de 2019 mediante el Oficio N° 666-2019-GRL-DREL-UGEL.MA/AAJ. A su vez, dicho expediente fue derivado a esta instancia el 4 de octubre de 2019 mediante el Oficio N° 10061-2019-SERVIR/TSC.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme se advierte del recurso de apelación materia de análisis, la recurrente alega que la entidad ha vulnerado los siguientes principios:

- i) Los Principios de Legalidad, Tipicidad y de Debido Procedimiento, pues se ha vulnerado determinadas garantías que deben observarse en un proceso sancionador;
- ii) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: al no tomar en cuenta que es primera vez que se realiza la falta, así como la carga de trabajo existente, así como que se hizo entrega de la documentación requerida por la ciudadana Normita Rodríguez del Águila, el día 8 de agosto de 2018.

IV. ANÁLISIS

4.1 Respeto a los Principios de Tipicidad y Legalidad

Sobre el particular, aun cuando los alegatos de la recurrente se han orientado a otros cuestionamientos, es pertinente analizar, como requisito para la validez de la imposición de cualquier sanción administrativa, si la infracción por la cual se ha dispuesto el cese temporal en el cargo se encuentra debidamente tipificada.

Al respecto, el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁸, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*

En dicha línea, el artículo 248° de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Tipicidad, del siguiente modo:

*"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria" (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, concordante con lo previsto por el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR, establece que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce con la notificación de la denominada

⁸ En adelante, la Constitución.

⁹ En adelante, Ley SERVIR.

imputación de cargos, dentro del cual resulta indispensable la adecuada tipificación de la presunta conducta infractora para que la administrada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

Respecto al Principio de Tipicidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

"(...) las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto la administrada como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable".

Asimismo, dicho autor ha referido que dicho principio también se debe cumplir en la subsunción de la presunta conducta infractora en un tipo legal descrito de manera clara y precisa:

"(...) consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímelmente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto" (subrayado añadido).

En esa línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que la tipificación de una infracción sea tan precisa que permita a los administrados comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009, que se encuentran proscritas las cláusulas de contenido general o indeterminado, en la medida que brindan a la Administración un gran "arbitrio" en la determinación de la conducta infractora:

"b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los

ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada" (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA, que la tipificación de las infracciones no supone solo la estipulación de una norma que sancione como falta el incumplimiento o vulneración de los deberes establecidos en una norma, sino que es necesario que se precise con claridad las acciones o conductas que, infringiendo dichos deberes, constituyen una falta administrativa, conforme al siguiente texto:

"En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable, lo que no ha ocurrido en el caso de autos".

Por lo demás, en los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI, el Tribunal Constitucional ha sido preciso en señalar que una tipificación tan genérica como aquella que alude a que constituye una infracción "la contravención del ordenamiento jurídico" resulta inconstitucional por afectar el Principio de Tipicidad:

"49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que 'contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen'. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.

50. En efecto, la frase 'el ordenamiento jurídico administrativo' es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto - como mínimo - por centenares de normas de diversa naturaleza" (subrayado agregado).

En ese contexto, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 008237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de agosto de 2019, la entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la recurrente, al

presuntamente haber incurrido en falta grave conforme el literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial:

"Artículo 48°.- Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

(...)

"También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes". (subrayado agregado)

Conforme se advierte de la base legal citada por la entidad, dichas normas establecen de forma general los términos "otras" y "otros" como tipicidad de la conducta infractora, en el entendido que es necesario acudir a normas específicas que determinen un contenido expreso de la obligación incumplida.

En esa línea, en el referido acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la entidad imputa la vulneración del artículo 11° de la Ley de Transparencia frente al incumplimiento del deber de atender oportunamente diversas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la señora Normita Rodríguez del Águila presentadas en el año 2019. Ahora bien, con relación las conductas infractoras previstas por el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, es pertinente advertir que el contenido material de dicha norma está referido a "los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, ...", siendo ello así, resulta claro que las obligaciones, deberes, principios y prohibiciones que resultan aplicables a los profesores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial, está referida a la función docente y a los aspectos vinculados con el servicio educativo prestado por el Estado, siendo erróneo interpretar que las normas sobre transparencia y acceso a la información pública forman parte de la función docente o constituye una materia comprendida en la reforma magisterial.

De los actuados se aprecia que la cita del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, para efecto del inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, resulta siendo genérica e insuficiente para establecer una conducta concreta que, siendo vulnerada, constituya una falta administrativa, de modo que no se cumple con el estándar de tipicidad conforme al desarrollo previsto en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA y los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI expedidas por el Tribunal Constitucional, más aún si de conformidad con lo previsto por el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el sentido que no resulta posible atribuir una conducta infractora mediante la interpretación de una norma genérica o imprecisa.

4.2 Respetto al Principio de Debido Procedimiento

Sobre el particular, el debido procedimiento encuentra su base normativa en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que dispone que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es "(...) *la observancia del debido proceso*". Dicho precepto es complementado por el numeral 2 del artículo 248° de la Ley N° 27444, que reconoce la eficacia de

dicho principio en los procedimientos administrativos sancionadores, que refiere que: "(...) No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas" (subrayado añadido).

Acerca del derecho al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 12 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC que:

"(...) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del Derecho Administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, 'judicial', sino que se extiende también a sede 'administrativa' y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a 'cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana' (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional 'si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.'(Párrafo 69). '(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas' (Párrafo 71). (subrayado añadido).

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 17 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC, ha señalado que una garantía del derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona imputada de una infracción a que los cargos le sean comunicados de manera detallada, lo cual tiene como finalidad "(...) brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los elementos probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho de defensa" (subrayado añadido).

En el presente caso, al haberse realizado una tipificación inadecuada de la falta sancionable, la recurrente estuvo imposibilitada de refutar que su conducta se subsumiera en el tipo legal previsto en el literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, esto es, la caracterización legal, puesto que el comportamiento infractor previsto en dicha norma no establece sus elementos constitutivos, con los cuales poder contrastar la conducta realizada, habiéndose producido una lesión al derecho de defensa de la recurrente y el debido procedimiento.

En consecuencia, se concluye que la Resolución Directoral N° 008237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de agosto de 2019 y notificada el 16 de agosto de 2019, ha vulnerado el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, los numerales 2 y 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, que reconocen los Principios de Tipicidad y de Debido Procedimiento; asimismo, vulneró el derecho a la defensa de la recurrente, contemplado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 234° de la mencionada Ley N° 27444.

4.3 Respeto al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme se desprende de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 8237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de agosto de 2019, la recurrente procedió a entregar la documentación requerida a la ciudadana Normita Rodríguez del Águila, el día 8 de agosto de 2018.

De igual modo, se puede apreciar que mediante la Resolución Directoral N° 7541-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D de fecha 19 de junio de 2019, la entidad imputó los cargos a la recurrente, respecto a la demora en la atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la ciudadana Normita Rodríguez del Águila.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que el literal f) del artículo 257° de la Ley N° 27444 establece expresamente como eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En tal sentido, habiéndose producido la entrega de la documentación requerida el día 8 de agosto de 2018, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, efectuada el día 19 de junio de 2019¹⁰, resulta de aplicación al presente caso la eximente de responsabilidad contemplada en el mencionado literal f) del artículo 257° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7°, así como por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROCÍO DEL PILAR MELÉNDEZ GUERRA, REVOCANDO** lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 8237-2019-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS**; y, en consecuencia, **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

¹⁰ Así como al no obrar en autos disposición emitida por autoridad competente que requiere efectuar la entrega de la documentación requerida.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROCÍO DEL PILAR MELÉNDEZ GUERRA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS** para los efectos correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal